

Año 1819:

- Decreto: Reglas para el pago de derechos de Aduana, de fecha 24 de Marzo de 1819.
- Decreto: Prorogando el término para el pago de derechos de Aduana, de fecha 31 de Marzo de 1819.
- Resolución: Aprobando un empréstito de seis mil pesos levantado en Tucumán, de fecha 16 de Abril de 1819.
- Resolución: Disponiendo que se cobre el saldo del empréstito de quinientos mil pesos mandado levantar en Buenos Aires, de fecha 13 de Mayo de 1819.
- Resolución: Fomento de las minas de Famatina, de fecha 21 de Mayo de 1819.
- Bando: Disponiendo la presentación de los créditos contra el Estado, de fecha 23 de Junio de 1819.
- Decreto: Se manda abrir en las Provincias por el término de un año, una suscripción voluntaria cuyo producto será destinado á cubrir las grandes urgencias del Estado, de fecha 31 de Julio de 1819.
- Resolución: Empréstito voluntario de 600.000 pesos, de fecha 3 de Agosto de 1819.
- Decreto: Sobre pago de derechos de Aduana, de fecha 9 de Agosto de 1819.
- Resolución: Autorización al Poder Ejecutivo para sacar de los españoles europeos todo el dinero posible para el empréstito forzoso, y haciendo estensivo este último á los americanos realistas, de fecha 9 de Agosto de 1819.
- Resoluciones de la Sesión Secreta del Lunes 16 de Agosto de 1819.
- Resolución: Se suspende la amortización de algunos créditos contra el Estado, de fecha 19 de Agosto de 1819.
- Resolución: Impuesto por un año á las panaderías, de fecha 28 de Agosto de 1819.
- Decreto: Pago de créditos por auxilios al Ejército, de fecha 1º de Setiembre de 1819.
- Resolución: Acopio de armas y útiles de guerra, de fecha 3 de Septiembre de 1819.
- Sesión Sect.^{ta} del Martes 7 de Sep.^o de 1819.
- Resolución: Pago de créditos contra el Estado, de fecha 16 de Septiembre de 1819.

Decreto: Reglas para el pago de derechos de Aduana.

Departamento de Hacienda.- La libertad y buena fe con que este Supremo Gobierno ha aspirado por diversas providencias, especialmente por el decreto de 29 de Marzo de 1817, á sostener el decoro y buena reputación del Estado, satisfaciendo, en medio de las inmensas erogaciones á que se ve forzado por momentos, los créditos que le ocasiona y ha ocasionado la justa lucha de su independencia, dando en esto un majestuoso rasgo de honor y grandeza que desconoce la historia de las revoluciones, lo han privado de una muy considerable parte de sus rentas, obligándolo á sacrificios que hacen difícil su administración; mucho más cuando consultando también el mayor fomento y prosperidad del comercio, tanto nacional como extranjero, tuvo la generosidad de hacer una muy considerable rebaja en el arancel de derechos marítimos, acompañándolas con las franquizas y permisos de que hoy goza y facilitan su circulación, esperando en que á la par de estas liberalidades por parte del Gobierno, serían también las de los habitante para auxiliarlo con las cantidades que bastasen á ocurrir á las urgencias, sobre el seguro de la exactitud y religiosidad con que se cubren; pero no habiendo podido llenarse todas las necesidades que presentan las circunstancias, aun con los empréstitos de 4 de Julio y 22 de Diciembre del año anterior, impuestos con

autoridad del Soberano Congreso, que han quedado pendientes en mucha parte, es ya de absoluta necesidad en las estrechísimas y apuradas urgencias del Estado, tocar el medio de una economía y ajustada recaudación de sus principales ingresos, antes de ocurrir al de impuestos y contribuciones que repugnan á los sentimientos de mi corazón; en cuya virtud, y conciliando en todo lo posible lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del decreto de 1º de Junio del año anterior, para que en la Tesorería de la Aduana sean admitidos en pago de los derechos que allí se causan, tanto los billetes de amortización expedidos según el decreto citado de 29 de Marzo, cuanto los documentos ó providencias libradas contra dicha Tesorería con calidad de ser admisibles en su todo como dinero efectivo, teniendo también presente que por el establecimiento de la caja nacional de fondos, se ha preparado á los tenedores de papel de cualquier clase un camino lucrativo con que poderlos guiar, sin el menor retardo y perjuicio, he tenido á bien tomar la resolución contenida en los artículos siguientes:- 1º El pago de los derechos correspondientes al Estado en Aduana, deberá hacerse por los individuos que los causen en introducciones marítimas ó terrestres, después de ocho días de esta fecha, mitad en papel de cualquier clase, ya sean billetes del decreto de 29 de Marzo ó del de que se denomina papel moneda; y la otra mitad en dinero efectivo.- 2º Los derechos de extracciones marítimas o terrestres, se satisfarán en dinero efectivo, como se ha practicado siempre, pero podrán ser admitidos en una mitad de ellos los decretos ú órdenes librados a favor de algunos interesados, con la calidad de admisibles por extracciones.- Comuníquese al Administrador de la Aduana, tómesese razón en el Tribunal de Cuentas y publíquese en “Gaceta” -Dado en Buenos Aires á 24 de Marzo de 1819.- JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.- *Estevan Agustín Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 115.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 489 – 490.

Decreto: Prorogando el término para el pago de derechos de Aduana.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Marzo 31 de 1819.-Teniendo presente que los ocho días de término concedidos en el artículo 1º del decreto de 24 del que hoy acaba, no ha podido bastar á llenar los objetos de beneficencia a favor del comercio que se propuso este Supremo Gobierno, ya por dos días feriados que han intermediado, y ya principalmente por que todos los empleados en aduana no han sido bastantes á cumplir las multiplicadas y rápidas operaciones que ha causado la concurrencia de comerciantes extractores, con otras consideraciones que he tenido presentes, he venido en prorogar el espresado término hasta el día 13 del mes de Abril entrante, debiendo desde el 14 siguiente tener efecto el pago, mitad en papel, mitad en dinero, como espresa el indicado artículo.-Comuníquese al Administrador de Aduana, tómesese razón en el Tribunal de Cuentas y publíquese en “Gaceta.”-PUEYRREDON.- *Estevan Agustín Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 116.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 490.

Resolución: Aprobando un empréstito de seis mil pesos levantado en Tucumán.

Buenos Aires, Abril 16 de 1819.- Habiendo dado cuenta el Gobernador de Tucuman, haber tenido por conveniente exigir y sacar de aquel comercio la cantidad de seis mil pesos reintegrables por imperiosa necesidad de la guarnición, recomendando mas esta medida la circunstancia de hallarse amenazada la Provincia por el enemigo; el Congreso Nacional resolvió: -“Aprobar la conducta del Gobernador de Tucumán.”

(Redactor del Congreso, núm. 45.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 492

Resolución: Disponiendo que se cobre el saldo del empréstito de quinientos mil pesos mandado levantar en Buenos Aires.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1819.- Siendo necesario adoptar algunos arbitrios á fin de ocurrir á las necesidades del ejército, y habiendo representado el Supremo Director existir un déficit de 255.378 pesos sobre el último empréstito de 500.000 pesos mandado levantar en esta ciudad, el Congreso Nacional resolvió: -“Prevenir al Supremo Director que para ocurrir exclusivamente á las urgencias de los ejércitos que nuevamente representa, se cobre todo el déficit de 255.378 pesos, seis reales y que si se presentan dificultades que no puedan superarse para acabar de integrar la suma á que asciende el déficit, pueda también gravar á los prestamistas que han sido satisfechos antes del plazo de un año fijado para el empréstito de Diciembre; y no bastante este arbitrio lo haga estensivo á los del primer empréstito según la antelación con que fueron reintegrados; encargándosele que una vez establecido el plazo que estimase conveniente á nadie se satisfaga ante de ser cumplido para evitar la desigualdad, y el que frustrados los objetos de los empréstitos que se decretan; se repitan estos, haciendo odiosas las autoridades y perjudicando el crédito del Estado.”

(Redactor del Congreso, núm. 46.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 509

Resolución: Fomento de las minas de Famatina.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1819.-Visto el presente espediente con todos los antecedentes que lo motivaron y repetidos recursos que en distintos tiempos se han dirigido al Gobierno Supremo por diferentes corporaciones, magistrados y personas particulares, con el laudable é importante designio de promover el fomento del rico mineral de Famatina, mediante auxilios y establecimientos propios de este objeto, con lo resuelto últimamente por el Soberano Congreso Nacional en su acuerdo de 28 de Noviembre del año anterior, librado á consecuencia de lo que en 7 del mismo consideré preciso representarle en beneficio del Estado, y todo lo demás que en la vasta extensión de los puntos que aquel abraza ha sido necesario calcular, y he tenido presente; deseando no diferir por más tiempo la ejecución de unos establecimientos, en que miro situada una parte principal de la prosperidad del Estado en general, y de las Provincias en particular; usando de las facultades que por aquella soberana determinación me competen, he venido en mandar se proceda inmediatamente al establecimiento de la Casa de Moneda, Banco de rescates de plata en pasta de cuenta del Estado, y Callana de fundición en que se cobren los correspondientes derechos, fijándose la primera en la ciudad de la Rioja, bajo las respectivas ordenanzas de la Casa de Moneda y Banco de la

De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

villa de Potosí por ahora, y en todo lo que sea de fácil y espedita ejecución, y adaptable á la localidad, circunstancias de los lugares, y calidad naciente de estos establecimientos, sobre que á su tiempo, y según los casos y necesidades ocurrentes, deberán representar á esta superioridad los funcionarios encargados, ya sea para que se provea por ella lo conveniente con arreglo á la naturaleza de los puntos que se versen, ó para transmitirlos á la soberana autoridad legislativa; quedando por tanto después de establecido el Banco, suprimida la Caja menor de rescates que actualmente existe en Famatina. Y respecto á que la ejecución de esta providencia demanda necesariamente multitud de pormenores propios de la complicación delicada de estas oficinas, en sus empleados, operarios, máquinas de labor, provisión de útiles, métodos del trabajo, cuenta y razón de caudales, con otras muchas más esenciales resoluciones, que en la gravedad de los cuidados que me ocupan en la dirección general del Estado, padecerían inevitablemente retardaciones, he venido en comisionar al Secretario del Estado y del despacho de Hacienda con todo el lleno de facultades que sean necesarias y bastantes para que proceda á cumplir y ejecutar esta determinación, hasta poner en planta, y dejar realizados el Banco, Fundición y Casa de Moneda, tomando para ello todas las medidas y arbitrios que crea conducentes, con la calidad de darme cuenta de ellos, destinando de los fondos del Estado, no solo los cincuenta mil pesos que tiene designados el Soberano Congreso para el Banco, sino también todo lo demás que para la Casa de Moneda sea necesario según lo ha dispuesto la misma Soberanía, debiendo presentarme oportunamente el plan de empleados que por ahora sean indispensables, con las moderadas dotaciones que demandan las circunstancias, acompañado de la propuesta de individuos que por sus conocimientos y calidades sean más á propósito para llenar sus destinos.-Pero no pudiendo esperarse la estabilidad y progreso del Banco y Casa de Moneda sin que al mismo tiempo se dicten también las providencias que puedan conducir al adelantamiento y mejor arreglo del mineral de Famatina, base principal de aquellos establecimientos; teniendo presente en esta parte lo representado por el Diputado territorial en 29 de Julio de 1817, sobre los cuatro puntos que consideró necesarios, con lo que sobre ellos determinó el Soberano Congreso en su comunicación de 3 de Setiembre del mismo año, remitiéndolos á la decisión de esta supremacía, y lo espuesto por el Gobernador Intendente de la ciudad de Córdoba en la suya de 16 de Junio del año anterior, acompañando el banco de arreglo de los trabajos del mineral y oficinas del beneficio de metales, formado por el Teniente Gobernador de la ciudad de la Rioja en 19 de Mayo del mismo, publicado á consecuencia de la acta celebrada por todos los mas principales mineros, comprometiéndose á su observancia, todo lo que también dirigió directamente á esta supremacía el mismo Teniente Gobernador con oficio de 8 de Junio siguiente, solicitando después su aprobación en representaciones de 8 de Diciembre de 1818 y 23 de Enero del corriente, á fin de que unos particulares de tan grave é importante naturaleza como los que van indicados, no pueden en la indecisión que hasta ahora padecen, usando de las facultades que me competen, y de las que el Soberano Congreso me tiene delegadas, he venido en resolver:-En cuando al primer punto de los propuestos por el espresado Diputado, sobre que siendo los mineros en la mayor parte forasteros y estraños de aquel mineral, y por consiguiente sin terreno propio para establecerse, se les conceda en merced, con calidad de fundar una villa que sirva de asiento, el pueblo de indios nombrado Anquinam, respecto á hallarse casi despoblado, que el Gobernador Intendente de la Provincia, tomando todos los conocimientos precisos sobre la necesidad de dicha adjudicación, utilidad de ella, personas determinadas con quienes deba entenderse, ubicación proporcionada al intento que se propone, perjuicio que pueda resultar á los naturales poseedores, ventajas al Estado y demás puntos que considere indispensables con arreglo á las leyes de la

materia, informe circunstanciadamente á esta superioridad para expedir la providencia que fuere mas arreglada al bien general del Estado, y particular de los mineros, encargándoseles la más posible brevedad.-En el segundo, sobre que habiendo faltado por las circunstancias ocurrentes, la condición con que por parte del Gobierno se hizo la rebaja de cuatro reales en cada marco de plata, se les abone al precio (que se dice) establecido por las leyes á razón de siete pesos cuatro reales, deducidos derechos. En el tercero, sobre que se haga extensiva á aquel mineral la ley que dio la pasada asamblea, rebajando á treinta pesos el valor del quintal de azogue y un fondo público de rescates; que en atención á quedar ya por esta providencia establecido el Banco en la ciudad de la Rioja, bajo las ordenanzas que rigen al de Potosí, y que en todo el título segundo de ellas se prefijan los precios correspondientes á las pastas con el método y calidades de dicho rescate, el Teniente Gobernador de aquella ciudad haga entender al gremio de mineros de Famatina, que luego que se halle en planta el Banco serán pagadas las platas que se presentasen á los precios y por el orden prevenido en dichas ordenanzas, única ley en la materia, habida consideración á los costos de conducción á la Casa de Moneda de la ciudad de Córdoba, dándoseles también el azogue por ahora y hasta nueva providencia al mismo precio de cincuenta pesos quintal, que en la actualidad se paga, respecto á no existir la ley que se supone de la pasada asamblea, designando el de treinta, y á que de otro modo quedaría gravemente perjudicado el Estado por los costos y gastos que ha sufrido el que existe en sus almacenes.-En el cuarto, sobre que la ordenanza de Minería de Mejico, que ha regido siempre aquel mineral, se sancione en lo adoptable á las circunstancias actuales; que continúe gobernándose por ella misma, y que para que en adelante quede establecido el código mineral que debe regir, no solo al de Famatina sino también á las demás del Estado en uniformidad, se espere á que desocupadas las Provincias interiores de las armas enemigas, se forme en la villa de Potosí una junta que proponga las modificaciones ó adiciones que merezcan dichas ordenanzas, además de las que ya tienen según lo dispuesto en el artículo 11 de las adiciones de la de intendentes, ocurriendo mientras tanto en casos necesarios, y en lo que no se halla dispuesto y especificado en la de Mejico, á las que rigen en el Perú, conocidas por las de Toledo en su respectivo libro, y en defecto de esta á las leyes de la recopilación, sin dejar de consultar pro ahora en casos graves y urgentes á esta supremacía, según lo demande el interés del Estado y de los particulares, observándose además provisionalmente y hasta que la experiencia dicte lo conveniente, el bando de 13 de Mayo del año anterior, escepto el artículo 8 que señala el término de tres meses para el pago de sueldos de operarios pues deberá hacerse infaltablemente al fin de cada semana en los sábados por la tarde, sobre lo que velarán cuidadosamente el alcalde veedor y Teniente Gobernador de la Rioja, bajo de responsabilidad, y el 6º, 20 y 21 que seguirán sin las penas, que en ellos se prescriben. Comuníquese al Gobernador Intendente de la Provincia de Córdoba para su conocimiento y circulación á donde corresponde: tómese razón en las Cajas Generales y Tribunal de Cuentas, y publíquese por la "Gaceta."-PUEYRREDON.-*Estevan Agustín Gascon.*-Es copia, *Gascon.*

(Gaceta extraordinaria de 24 de Mayo de 1819.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 510 – 511.

Bando: Disponiendo la presentación de los créditos contra el Estado.

Junio 23 de 1819.- Conviniendo á la mejor y más recta administración de los fondos nacionales, tener noticia exacta de todos los créditos líquidos que haya

pendientes contra el Estado, he venido en decretar lo siguiente:-1º Todo individuo existente en esta capital, dentro del perentorio término de quince días, contados desde la publicación de este decreto, y los de la campaña en el de treinta, presentarán en la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Hacienda cualquier orden, oficio, libranza, decreto, pagaré ó billete, en que se ordene pago por alguna de las Tesorerías del Estado.-Art. 2º El que tenga alguno de los documentos espresados que no pueda ser removido de la respectiva oficina, por estar sirviendo de comprobante de Data, sacará una certificación del gefe de ella del residuo que hubiera á su favor y la presentará igualmente que los demás indicados en el artículo precedente.-3º Dentro del término prefijado, y en los días que no fuesen festivos, se hará la exhibición de los documentos al oficial que será encargado especialmente de este negocio, el cual lo anotará en el acto, y puesta la contraseña misma que lleva el papel sellado, los devolverá á los respectivos interesados.-4º Se señalan para este despacho, por la mañana las horas desde las nueve á la una, y por la tarde, desde las cuatro hasta las oraciones.-5º Ninguno de los relacionados documentos que se hayan espedido hasta la fecha podrá tener su efecto sin llevar la contraseña establecida en el artículo tercero. Comuníquese á quienes corresponde, tómesese razón en el Tribunal de Cuentas, Cajas Generales, y Contaduría de Aduana; y publíquese por Bando para que llegue á noticias de todos. Dado en la Fortaleza de Buenos Aires á 23 de Junio de 1819.-JOSE RONDEAU-José García de Cossio.-Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.-Buenos Aires, 26 de Junio de 1819.-Luca.

(Archivo General.- Libros del Tribunal de Cuentas.- 1819.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 516

Decreto: Se manda abrir en las Provincias por el término de un año, una suscripción voluntaria cuyo producto será destinado á cubrir las grandes urgencias del Estado.

En un tiempo en que los planes homicidas de la España amenazan cada momento de nuestra existencia y seguridad, ha echado la vista el Congreso sobre el tesoro público, y no ha podido menor que lamentarse de su situación deplorable.- Nosotros hemos visto que agotados los fondos públicos, y los recursos ordinarios cuando jemían nuestros ejércitos en la miseria, estaba en su vigilia la ruina de la patria.- Sabido es, que sin el dinero no hay poder, no hay fuerza pública, no hay Estado.- Remediar los abusos de esta esencial parte de la administración es lo que principalmente fija en el día la solicitud y las meditaciones del Congreso; pero no es por movimientos rápidos que en materia tan escabrosa puede conseguirse un resultado feliz.-Esta es una perspectiva que se presenta de lejos, y que exige meditaciones justas y profundas.- Urge en el día acopiar fondos por medio de recursos momentáneos así para ponernos en estado de defensa, como para ocupar los puestos que ha dejado vacíos la retirada del enemigo en el alto Perú.-Entre los arbitrios que se nos han presentado hasta ahora hemos creído que debía ser de los primeros en el orden ejecutivo el que se halla sancionado por el subsiguiente decreto.- El tiene á su favor tres calidades que deben ganarnos, ciudadanos, toda vuestra confianza.- Por la de comprender desde las supremas autoridades, hasta el último habitante, se os da un ejemplo generoso que debéis imitar.- Por la de ser voluntaria esta suscripción os presenta una piedra de toque, que fielmente mostrará á las naciones los quilates de vuestro patriotismo; y por la de ser tan módica, que apenas se hace sensible, retira de si esta odiosidad inseparable de las grandes

contribuciones,- Alentaos, ciudadanos, y dadle á conocer á la madre patria, que sois los instrumentos de su gloria y de su grandeza.

En consideración á las grandes urgencias del estado, y deseando venir en su auxilio con la prontitud posible ha decretado el Soberano Congreso en la sesión del 30 de Julio último se abra una suscripción voluntaria en todas las Provincias libres de la Unión por el término de un año, contado desde el día en que se ponga en planta la suscripción en cada ciudad ó partido, cuyo objeto único es el alivio y manutención de los ejércitos en campaña.- Y para que esta se verifique en los términos más susceptibles á la condición y fortuna de los suscritores, ha decretado igualmente se formalice en la forma y bajo el reglamento siguiente:

SUSCRICION AL MES.

<u>Clases.</u>	<u>Pesos.</u>	<u>Reales.</u>
Primera.....	1	4
Segunda.....	1	3
Tercera.....	1	2
Cuarta.....	1	1
Quinta.....	1	-
Sexta.....	-	7
Septima.....	-	6
Octava.....	-	5
Nona.....	-	4
Décima.....	-	3
Undécima.....	-	2
Duodécima.....	-	1
A discreción.....	-	-

REGLAMENTO QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA SUSCRICION VOLUNTARIA DECRETADA POR EL SOBERANO CONGRESO.

Artículo 1.º Se imprimirá un pliego que contenga la resolución del Congreso sobre esta suscripción voluntaria, la cual debe servir de norma para el repartimiento.- Art. 2.º Dentro de este pliego otros doce mas con el encabezamiento en cada uno de ellos que le corresponda, espresando que el que enterase el valor de once meses al contado quedará eximido del último pago.- Art. 3.º Porque puede suceder que algunos quieran suscribirse en mayor cantidad que la que contiene la clase superior de la resolución se agregará otro pliego que deberá ser el décimo tercio.- Art. 4.º Cada pliego debe dividirse en catorce columnas: la primera para los nombres de los suscritores: doce para las cuentas mensuales, y la última para la cuenta total. Art. 5.º Cada alcalde de barrio asociado á dos sujetos de reputación nombrados por el Exmo. Cabildo, formarán una comisión cuyo encargo sea promover las suscripciones, pasando á cada casa de sus respectivos cuarteles á recibirlas y correr con todo el por mayor de la recaudación.- Art. 6.º Quedará al arbitrio de los individuos suscribirse según su voluntad en cualquiera de las clases que señalan los trece pliegos.-Art. 7.º Verificada la suscripción cada comisión pasará una copia de los suscritories al Gobierno, por la cual se reconocerá su resultado.-Art. 8.º Evacuado este primer paso nombrará cada comisión un vecino de cada manzana que reúna las cualidades de crédito y fidelidad, quienes pondrán en práctica la cobranza de la suscripción.- Art. 9.º Así los nombrados por el Exmo. Cabildo que deben formar la comisión con el alcalde respectivo del barrio, como los que esta nombre para el por menor de la recaudación, de cualquier clase ó fuero que sean por ningún pretesto podrán escusarse de este servicio en el que interesándose altamente la patria, deben encontrar toda su recompensa.- Art. 10. La recaudación empezará á practicarse el 1.º de cada mes,

2.º del establecimiento, y deberá estar concluida el cinco.- Art. 11. Supuesto que los recaudadores particulares de cada manzana han de ser individuos en quienes se tenga una entera confianza, según el concepto de la comisión no hay necesidad de tomar otras precauciones para la seguridad de los fondos que la simple confrontación de las razones particulares con la general que exista en poder de la comisión: la observancia de lo que se previene en el artículo 12; y además la obligación de que precisamente anoten las cantidades que perciban, á presencia del mismo suscriptor, permitiéndole á este en caso de no saber leer, examinarlo por otro que sepa.- Art. 12. La comisión se reunirá el 6 de cada mes á examinar las espresadas razones, y recibir las sumas que se hubiesen recaudado.- Art. 13. La comisión recibidas estas razones, las confrontará con la general, y en caso de que alguno de los suscritos no haya satisfecho la cuota en que hubiere convenido, examinará en el acto el motivo, bien del recaudador particular, por sí ó pasando á la casa donde aquel habite, por sí ó por medio de alguno de los individuos que la componen.- Art. 14. La suma de lo recaudado, la pasará inmediatamente á la Tesorería General con un oficio de remisión que servirá de documento de cargo á los ministros.- Art. 15. Cada mes se publicará el rendimiento de la suscripción y su inversión en el destino á que está consignada.- Art. 16. Respecto á que esta suscripción está sujeta á muchas variaciones, ya por razón de los que mueren, ya por los que se muden de un barrio á otro, ya por los que se ausenten, ó bien á reinos estrangeros, o al interior de las Provincias, á fin de que no se minore, el cura dará razón mensualmente al alcalde de barrio de los que hubieren muerto con la espresion del cuartel á que corresponden. Por lo que hacen á los que muden de barrio, darán razon los individuos de su manzana á los alcaldes de los cuarteles, según está dispuesto por los bandos de policía, y estos entablarán una correspondencia mensual, la que les servirá de arreglo para sus recaudaciones. En orden á los que se ausenten por viaje de cualquier modo que sea los alcaldes les exijirán el contingente al tiempo de formar la filiación que es de costumbre, cuidando la comisión de invitar á los que nuevamente entren á que se suscriban.- Art. 17. La suscripción y recaudación de la campaña es la que ofrece más dificultades por la inmensa dispersión de sus habitantes. Sin embargo aspirando á que esto se verifique del modo más ventajoso que permitan las circunstancias se formará una comisión en la cabecera de cada partido, compuesta del cura, el alcalde de la hermandad, y de un vecino honrado que este nombre. Art. 18. La comisión en el recinto de cada pueblo procurará ejecutar estas operaciones, arreglándose en lo posible á los artículos 5, 6, 7 y 14.- Art. 19. A los demás habitantes de la jurisdicción, se les hará saber por bando, para que conmovidos de la necesidad que sufre el Estado, y del objeto recomendable á que se destina esta suscripción, concurren voluntariamente á suscribirse á la casa que destine la comisión, la cual les designará el día más oportuno que permitan las estaciones y las distancias en que deben entregar la parte en que se hayan suscrito. Art. 20. A los habitantes de la campaña les será permitido dar su contingente en dinero ó en especies, en cuyo último caso la comisión avisará al Gobierno respectivo, para que este disponga del modo de su recaudación.- Sala del Congreso de Buenos Aires, á 31 de Julio de 1819.- Devolvióse todo á la comisión para que lo examinara, y aprobado, le diese el curso correspondiente.

(Redactor del Congreso, núm. 49.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 520 – 522.

Resolución: Empréstito voluntario de 600.000 pesos.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1819.- El Congreso Nacional resolvió: -Que por el Poder Ejecutivo se invite al comercio á la exhibición de un empréstito voluntario en cantidad de seiscientos mil pesos, los quinientos mil por los comerciantes nacionales ó extranjeros de esta capital, quienes deberán hacer sus propuestas en el término de quince días; y los cien mil pesos restantes por el comercio de las demás Provincias; los cuales sean exclusivamente destinados para poner en marcha el ejército auxiliar del Perú, á ocupar las interiores, bajo la ventaja exclusiva de poder introducir en ellas el capital de un millón de pesos en efectos mercantiles por cada cien mil de préstamo, concediéndose para su spendio un año y medio de plazo contando desde que se sepa en esta capital la ocupación de la villa de Potosí, y comprometiéndose el Gobierno á la devolución ó pago de la suma prestada al término de un año desde que se ocupe dicha villa; ó de dos; en libramientos contra esta Aduana, si contra toda esperanza se frustrase aquella, con el abono de un doce por ciento en este último caso: Que los cien mil pesos del comercio de las demás Provincias puedan exhibirse en numerario, ó en otros efectos, ó artículos que necesite el ejército para su marcha. Y últimamente que los 600 mil pesos se han de empezar á pagar con una cuarta parte de los derechos que se adeude en la Aduana de Potosí.

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 522

Decreto: Sobre pago de derechos de Aduana.

Exmo. Sr.: -Tomado en consideración por el Soberano Congreso el proyecto de la Junta de arbitrios elevado por V. E. con su nota oficial de 31 de Julio último sobre el orden que debe guardarse en los pago de Aduana, el cual ha sido previamente examinado por la comisión de seno, ha sancionado en sesión de este día el Reglamento siguiente: -1º Que los derechos del Estado en las entradas marítimas y terrestres, se satisfagan en la forma y orden que sigue. Una sexta parte de la deuda total (separados los ramos ajenos) se pagará en papel denominado dinero efectivo, sea del anterior ó posterior al decreto de 24 de Marzo de este año, y dos sextas en dinero al contado. -2º Tanto los derechos de reembarco y salida marítima, como los ramos que se denominan ajenos, se pagarán en dinero efectivo, como está mandado. -3º El papel aplicable á reembarco y salidas marítimas será admitido en pago de las tres sextas, que deben satisfacerse en papel moneda. -4º Los tenedores de papel de que trata el artículo anterior que no quieran darle dirección sobre la Aduana, serán pagados en los mismos derechos de reembarco y salida marítima, dos meses después de la ocupación del Perú por las arma de la patria. -5º Todo crédito de entrada marítima ó terrestre que no llegue en su totalidad por todos los ramos á cien pesos de adeudo, será pagado en dinero de contado. -6º Esta disposición se observará en lo sucesivo con tanta puntualidad, que ni el Congreso mismo podrá alterarla, sin anunciarla al comercio tres meses antes. -De su soberana orden lo comunico á V. E. para su ejecución, publicación y cumplimiento. -Sala del Congreso, Agosto 7 de 1819. -JUAN JOSÉ VIAMONT, Presidente. -*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario. -*Al Exmo. Supremo Director del Estado.* -Buenos Aires, Agosto 9 de 1819. -Cúmplase lo dispuesto por el Soberano Congreso en esta comunicación, que se transcribirá al Administrador de Aduana y publicará en "Gaceta", tomándose razón de todo en el Tribunal de Cuentas. -JOSÉ RONDEAU. -*José García de Cossio.* -Es copia, *Cossio.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 135, y Redactor del Congreso, núm. 50.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 523 – 524

Resolución: Autorización al Poder Ejecutivo para sacar de los españoles europeos todo el dinero posible para el empréstito forzoso, y haciendo estensivo este último á los americanos realistas.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1819.-El Congreso Nacional resolvió:-“Autorizar al Poder Ejecutivo á fin de que saque de los españoles europeos (principalmente solteros), en calidad de empréstito forzoso, toda la suma posible, haciendo estensivo el empréstito á los americanos notoriamente conocidos por enemigos de la causa.”

(Redactor del Congreso, núm. 50)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 524.

Resoluciones de la Sesión Secreta del Lunes 16 de Agosto de 1819.

Reunidos los Señores Diputados en la Sala de Sesiones á la hora acostumbrada según la nota del margen, habiendo pedido el S^{or} Presid.^{te} se reconsiderase p.^r las razones q.^e expuso la resolución expedida en la del catorce del q.^e corre sobre la propuesta elevada p.^r el P. Ex.^o p.^a q.^e se aumentasen los derechos de reembarco hasta el veinte p.^r convenio de la Sala, se acordó p.^r votación de primer orden se llevase á efecto aquella disposición. Con este motivo el S.^r Dip.^{do} Saenz propuso se digese al P. Ex.^o p.^r una nota q.^e q.^{do} el Cong.^o había creído q.^e no era conveniente gravar con un veinte p.^r ciento los reembarcos de los intereses extranjeros, había confiado también q.^e los Comerciantes dueños de ellos no serían indiferentes á una resolución q.^e iba marcada son tan apuradas p.^a en unas circunstancias q.^e son tan apuradas, p.^a el País sería correspondida p.^r los interesados son demostraciones q.^e tuviesen un carácter semejante de su parte; que por lo tanto manifestando á los Comerciantes extranjeros aquella disposición tan favorable los invitase á una subscripción de un donativo ó empréstito voluntario p.^a auxiliar la defensa del País contra la próxima imbación q.^e le amenaza, pagadero el segundo en los términos q.^e acordase con los interesados. Habiendo sido apoyada esta petición y discutidose en el acto se aprobó en los mismos términos que fue hecha, ordenándose se comunicase inmedatam.^{te} al P. Ex. °

En seguida se reiteró la lectura de la nota elevada p.^r el mismo Sup.^{mo} Poder en doce del presente poniendo en consideración del Congreso barias observaciones sobre la resolución de nueve del corriente p.^r la cual se le autorizó p.^a exigir de los Españoles Europeos principalmente principalmente solteros y de los americanos notoriamente conocidos p.^r enemigos de la Causa en calidad de empréstito forzoso toda la suma posible, proponiendo q.^e en lugar de esta medida se adoptase la de una contribución general sobre todas las clases del Estado, y pidiendo q.^e p.^a esta y otras medidas q.^e fuese preciso ir adoptando se le autorizase ampliam.^{te} á fin de evitar las consultas y demás pasos q.^e son consiguientes. Leída también otra del día trece acompañando una del Gob.^{or} Intendente en que consulta sobre la adopción de barias medidas q.^e propone p.^a apremiar á los Españoles al pago del empréstito mencionado, pidiendo se le diga las bases sobre las cuales debe este establecerse, y se haga /la clasificación y reparto á los americanos q.^e sean enemigos de la Causa, con otros varios puntos q.^e comprende la consulta. Se tomó en consideración esta última y se acordó q.^e el Supremo Director estaba suficientem.^{te} autorizado p.^r la citada resolución del día nueve p.^a tomar las

De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

medidas q.^o indica el Gob.^{or} Intenden.^{te} y cualesquiera otras q.^o estime conveniente p.^a hacer efectivo el empréstito. Que se le autoriza p.^a establecer la proporción en los empréstitos de Solteros y Casados: que aquellos sean pagaderos un año después de la Paz, y que p.^f lo que hace á la clasificación de los americanos antipatriotas si presenta inconvenientes la suspenda por ahora.

Tomose después en consideración la primera nota, y habiéndose examinado detenidam.^{te} se acordó que en orden á la contribución general se digese al Supremo Director q.^o el Cong.^o ya la hubiera despachado si tuviera las bases q.^o ha pedido á la Junta de arbitrios p.^f dos veces; y que en cuanto á las demás medidas q.^o indica en su nota, las proponga conforme al acuerdo q.^o se le comunico en siete de este mes, bajo el concepto q.^o el Cong.^o las despachará con preferencia aun q.^o sea en Sesiones diarias. Con lo que terminó la Sesión-

Juan José Viamont

Presidente

Domingo Guzman

Vice Presid.^{te}

Ig.^o Nuñez

Pro-Sec.^o

Asambleas Constituyentes Argentinas, publicación dispuesta por ley 11.857, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Director Dr. Emilio Ravignani, Buenos Aires, 1937, 6 volúmenes, Tomo I, págs. 567 – 568.

Resolución: Se suspende la amortización de algunos créditos contra el Estado.

Exmo. Señor:- Tomada en consideración por el Congreso la consulta elevada por V.E. en nota de 11 del presente, sobre si convendrá suspenderse por ahora el decreto de 29 de Marzo de 1817, por lo que respecta á la amortización de las deudas del Estado; ha resuelto en sesión de este día:- “1º Que se suspenda por ahora la expedición de billetes por las deudas que con cargo de pagarlas después de la paz, contrajo el Estado.- 2º Que del mismo modo se suspenda por ahora la expedición de billetes por las deudas contraídas por el Rey de España antes del 25 de Mayo, por todas las procedentes de la ocupación de bienes estraños y por las de multas ó empréstitos forzosos exigidos á los españoles.- 3º Que atendidos los conflictos del día se suspenda igualmente la expedición de billetes de los que proceden de auxilios suministrados al ejército sitiador de Montevideo y á las tropas en tránsito por la Banda Oriental y Entre Ríos.” –De orden soberana lo comunico á V.E. para su inteligencia y cumplimiento.- Sala del Congreso, Agosto 19 de 1819.- JUAN JOSE VIAMONT, Presidente, -*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.- Buenos Aires, Agosto 20 de 1819.- Cúmplase esta soberana resolución y tómesese razón en el Tribunal de Cuentas y Caja General.- (Hay una rúbrica).- Cossio.- Tomóse razón en el Tribunal de Cuentas.- Buenos Aires, Agosto 26 de 1819.- Luca.- Tomóse razón en la Contaduría General de Ejército y de Hacienda del Estado.- Buenos Aires, Agosto 27 de 1819.- *Gonzalez*.

(Archivo General.- Copia moderna y Redactor número 50.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 529

Resolución: Impuesto por un año á las panaderías.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1819.- El Congreso Nacional resolvió: .-“Que se estableciese por el término de un año una contribución de treinta y seis mil pesos sobre los panaderos que abastecen la plaza, con calidad, que al que anticipe diez meses, se le dispensen los dos últimos.”

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 532

Decreto: Pago de créditos por auxilios al Ejército.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Setiembre 1º de 1819.-Los créditos procedentes de auxilios suministrados á los ejércitos de la Nación en campaña, han ocupado siempre un lugar preferente en las consideraciones del directorio supremo para ser satisfechos religiosamente por la Tesorería General del Estado; mas desde que los ingresos de ella no han bastado á sufragar los multiplicados gastos que se han originado y acrecen cada día á proporción de las atenciones á que imperiosamente llama la defensa del país, se ha hecho casi inverificable el pago de tan privilegiadas acciones. Con el fin pues de evitar el mal que sufren los interesados en esta parte, y deseoso de proporcionales medio que subsane aquel defecto, ordeno y mando; que toda libranza que tenga su origen de dinero efectivo, dado á los espresados ejércitos, pueda ser admitida en la aduana como papel moneda en la parte que designa el artículo 1º de la soberana disposición del 7 del mes próximo anterior; y que á los que no acomode este arbitrio, se les libre como hasta aquí el pago contra la Tesorería General para que se verifique en el modo y forma que lo permitan sus fondos y atenciones preferentes del Estado. Tómese razón en el Tribunal de Cuentas, é insértese en la “Gaceta”.-RONDEAU.-*José García de Cossio.*-Es copia, Cossio.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 138.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 532

Resolución: Acopio de armas y útiles de guerra.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1819.- Tomada en consideración una nota del Supremo Director en la que hace presente que deben agotarse los recursos pecuniarios decretados por el Congreso en el abono de muchos objetos privilegiados, como el pago de las tropas, y otros de esta especie, quedaba un déficit harto perjudicial del caudal necesario para la provisión de los parques y arsenales, que requieren un inmenso acopio de artículos de guerra; y en consecuencia de esto y del actual estado de cosas, pide se le faculte para tomarlos de donde los hubiese, previo el consentimiento de los propietarios, y justiprecio respectivo para su pago en primera oportunidad, ó cuando variadas las circunstancias, lo permitía el ingresos de las rentas; el Congreso Nacional resolvió:-“Facultar Poder Ejecutivo para acopiar los artículos de guerra, tomándolos de los particulares, para proveer los parques y arsenales, según propone un su nota, con la calidad de dar cuentas de la cantidad á que monte el valor de los renglones recaudados luego que se hallan llenado los objetos de esta medida; recomendándole mucho, que para ejecutar esta resolución se destinen personas, no solo de toda pureza y probidad,

sino también de carácter suave y apasible, capaz de alejar de los prestamistas toda idea de malversación, y evitar contestaciones empeñadas, que solo podrían servir para hacer subir de punto la odiosidad que naturalmente lleva consigo la medida.”

(Redactor del Congreso, núm. 51.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 532

Sesión Sect.^{ta} del Martes 7 de Sep.^e de 1819.

Reunidos los Señores Diputados en la Sala / de las Sesiones á la hora acostumbrada y hecho señal p.^r el S.^{or} Presid.^{te} se leyó una nota reservada del Supremo Director del día anterior con que acompaña una confidencial de la casa corresponsal de Londres de 1.^o de Junio último al secretario de Estado en el Departamen.^{to} de Gob.^{no} y de Relaciones Exteriores, comunicándole entre otras varias cosas, q.^e la expedición Española sobre estas playas, según se repetía no saldría antes del presente Septiembre, y que creía q.^e antes de esta época se sabría positivamente q.^e jamás saldría como era la opinión general en Europa. – Otra del Dip.^{do} cerca de la Corte del Brasil D. Manuel José García de nueve de Ag.^{to} último comunicando también entre otras cosas q.^e p.^r las noticias recientes q.^e habían recibido de Inglaterra y de París se confirmaban las de Cádiz benidas p.^r Gibraltar que anunciaban algún decaimiento en la actividad de los preparativos p.^a la grande expedición, y que el D.^r D. José Valentín Gomez le decía con fecha 28 de Mayo q.^e tenía motivos posteriores á sus últimos avisos p.^a creer q.^e á pesar de todos los aprestos expedicionarios en q.^e spre se trabajaba y de los rumores esparcidos, el Rey Católico vacilaba sobre el destino q.^e daría á su armamento – La declaración dada en tres del corriente p.^r el Capitán del Berg.ⁿ Inglés Paladion D. Thomas Paterson procedente del Puerto de Gibraltar, de la cual/consta entre otras varias cosas relativas á la expedición q.^e tanto en la Ciudad de Barcelona donde se hallaba dicho Capitán á mediados de Mayo próximo, como en Gibraltar era mui balido q.^e no berificaría aquella á pesar de que en barios puertos se había embargado p.^a transportes algunos buques. Impuesta la Sala de otras comunicaciones, acordó se devolviesen originales al Supremo Director; y en seguida habiendo pedido este motivo el S.^r Dip.^{do} Funes que se tomase en consideración el clamor q.^e se notaba en el Pueblo de resultas del último empréstito mando exigir á los Españoles Europeos, y se adoptara alguna medida q.^e conciliase el honor del Congreso con la tranquilidad pública, el S.^{or} Dip.^{do} Bustamante en apoyo de esto mismo hizo moción p.^a q.^e supuesto q.^e p.^r las últimas noticias exteriores con q.^e el Gobierno acabada de instruir al Cong.^o, resultaba sino desvanecida enteram.^{te} la grande expedición Española q.^e se creía dirigida á este punto, al menos indudable q.^e ya no se realizara con la prontitud q.^e se temía y dio mérito á medidas extraordinarias del momento, se tomase en consideración el clamor general excitado en este Pueblo con motivo del empréstito forzoso últimamente mandado exigir á los Españoles Europeos y se adoptase un temperamento tanto p.^a calmar la irritación general q.^e ya se notaba, como en precaución de consecuencias desagradables q.^e comprometiesen al crédito del Congreso y fuesen de una transcendencia funesta á la tranquilidad pública. Apoyada/p.^r otros Señores y resuelto en el acto que se procediera inmediatamente á su examen p.^r haberlo pedido así el S.^{or} Dip.^{do} autor de la moción, se discutió detenidamente en la primera y segunda hora y al terminar esta se acordó p.^r votación de primer orden q.^e el S.^{or} Presidente se acercase el Poder Ex.^o á hacerse presente á nombre del Congreso q.^e en atención á q.^e p.^r las últimas noticias recibidas daban alguna espera las urgencias q.^e causaron la medida del empréstito forzoso

impuesto á los Europeos Españoles, procurase suavizarlo del modo q.^e le dictase la equidad y su prudencia – En cuyo est.^{do} terminó la Sesión –

Pedro L. Gallo
Presid.^o
José Mig.^l Diaz Velez
V.^e P.^e
Ig.^o Nuñez
Pro-Sec.^o

Asambleas Constituyentes Argentinas, publicación dispuesta por ley 11.857, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Director Dr. Emilio Ravignani, Buenos Aires, 1937, 6 volúmenes, Tomo I, pág. 571.

Resolución: Pago de créditos contra el Estado.

Departamento de Hacienda.- Deseando S.E. proporcionar al comercio los alivios posibles que compensen en cierto modo la falta de numerario que se nota y hace impracticable ó al menos morosa, la satisfacción de los créditos que reconoce el Estado, ha resuelto en acuerdo de hoy, que desde este mes en adelante se libre mensualmente contra esta Aduana hasta la suma de cien mil pesos que deberán ser admitidos en ella en la clase de papel moneda, no pudiendo darse más cantidad á un solo individuo, ni por una sola negociación á favor de varios, que la de doce mil pesos por cada mes. Cuya suprema disposición comunico a V. para su conocimiento, en el concepto de que se mande insertar en la “Gaceta Ministerial” á fin de que por este medio se haga notoria á todos. Dios guarde á V. muchos años.- Buenos Aires, Setiembre 16 de 1819.- (Rúbrica de S.E. al margen) – *José Garcia de Cossio.- Al Administrador de la Aduana.-* Es copia, *Cossio.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 140.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 533 – 534.